



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00489 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARIA GUINOVART CANO
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
TEMA	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN – REMITIR A EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	559

ASUNTO

Se procede a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO, incoado por DIANA MARIA GUINOVART CANO, en contra de LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO, ya que están dadas las condiciones del numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, al no encontrarse excepciones previas pendientes para resolver.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende la satisfacción de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses causados, tal como constan en el auto que libró el mandamiento de pago, liquidados conforme se expresa en el mismo.

La legislación Civil Colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en el título ejecutivo, y el ejecutado quien suscribió el aludido documento, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Mediante providencia 0069 del 26 de enero del 2023, se libró mandamiento de pago; por auto del 05 de julio de 2023, se tuvo por notificado a LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO, presentando acuse de recibo o constatando que el destinatario abrió el mensaje desde el 29 de junio de 2023; vencido como se encuentra el término de traslado, la parte ejecutada no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra, pues no presentó excepciones frente a la demanda en su contra.

El inciso 2º del artículo 440 referido, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto, que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, y así se procederá.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de DIANA MARIA GUINOVART CANO, con C.C. 43.685.522, en contra de LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO con C.C. 15.429.642, en la forma y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 26 de enero del 2023.

SEGUNDO: REMATAR los bienes embargados y que se lleguen a embargar y secuestrar, para que con el producto de éstos, se pague el crédito y las costas. (Inciso 2º del Numeral 3 del Artículo 468 Eiusdem).

TERCERO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 466 del C.G.P.; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8'380.000), conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

SEXTO: REMITIR el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN (reparto), una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, en atención al Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, Circular CSJAC 13-97 de 2013 que aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984, y Circular CSJAC 14-3 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd38fc779002a7bef4be9d26011666581b715acd8fddad7edbb6cee1d3a6fa3**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>